

“M D D s/recurso de queja en causa n° 26.226 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes –Sala III–”

CSJ 1326/2019/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó la queja por denegatoria de recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de D o D M contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías de Mercedes que confirmó la dictada por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n°1 de esa jurisdicción, que impuso al nombrado la pena de seis años de prisión de efectivo cumplimiento, como coautor del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa.

Contra ese pronunciamiento, el defensor dedujo recurso extraordinario federal que, también denegado, motivó la presentación directa aquí a estudio (fs. 9/22, 25/27 y 29/33).

–II–

En el escrito que contiene su apelación federal, la defensa alegó que la decisión en crisis resulta arbitraria por confirmar la violación al principio de culpabilidad, apartarse de la doctrina de V.E. y de los principios protectorios establecidos en la Convención sobre Derechos del Niño, a la vez que omite el tratamiento de cuestiones federales.

En ese sentido, refirió que la corte provincial respondió sus planteos con argumentos genéricos y dogmáticos, que en nada explican por qué el recurso no habría sido interpuesto con la suficiente carga técnica, cuando desde su óptica contenía una crítica a la sentencia de la Cámara de Apelación y Garantías.

A continuación, transcribió los agravios presentados en la queja ante el *a quo* y destacó que estuvieron dirigidos a controvertir el alcance del juicio

efectuado por la cámara departamental, brindando detalles sobre las graves omisiones en su razonamiento y exponiendo los distintos agravios federales, cuyo carril de admisibilidad debía ser validado en los términos de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”.

Según su visión, la decisión de la cámara resulta contraria a los principios que rigen el fuero de responsabilidad penal juvenil, como también a diversos preceptos constitucionales. En ese orden de ideas, cuestionó que pese al prisma y cúmulo de normas establecidas en la legislación internacional, se condenó a su asistido por el delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos personas, cuando sus consortes mayores fueron condenados por el delito de homicidio simple, en ambos casos en grado de tentativa.

–III–

Para desestimar la queja, el *a quo* sostuvo que los cuestionamientos de la defensa no se dirigen a controvertir el alcance del juicio de admisibilidad negativo efectuado por la Cámara de Apelación y Garantías, sino que –a través de aquellos– lo que pretende es objetar la confirmación de la condena de su pupilo.

En su opinión, lejos de criticar el argumento basal de la inadmisibilidad del recurso local –cuestiones de hecho y valoración probatoria, y tópicos de naturaleza procesal–, la parte se limitó a efectuar una serie de consideraciones vinculadas con la tarea de los órganos intervinientes a lo largo del *iter* recursivo. En orden a ello, recordó el *a quo* que “*el exclusivo cometido de la vía de hecho es la remoción de obstáculos formales que imposibilitaron el acceso a esta Corte, pues la queja se circunscribe a la crítica de dicho juicio y no alcanza a la de la sentencia anterior al mismo*”, para concluir que la tacha de arbitrariedad esbozada carecía de sustento.

“M D D s/recurso de queja en causa n° 26.226 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes –Sala III–”

CSJ 1326/2019/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IV–

Si bien V.E. ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416; y Fallos: 307:819 y 308:174), la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (del dictamen de la Procuración General al que la Corte hizo remisión al resolver en el expediente B. 412. XLIX. RHE “Bocazzi, Mariano Marcelo y otros s/causa n° 34126/10” el 12 de mayo de 2015, con cita de Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

Al examinar el *sub judice* con arreglo a esos criterios, advierto que la Suprema Corte denegó correctamente el recurso extraordinario al juzgar, en materia propia de su competencia, que se había limitado a insistir con los argumentos desarrollados en las diversas instancias, sin atender los fundamentos que sustentaron la inadmisibilidad de la queja intentada en esa sede, con lo cual no habría demostrado la arbitrariedad alegada.

–V–

Aun cuando lo hasta aquí expuesto basta para proponer la improcedencia del recurso intentado, es pertinente destacar –como lo reseñó el *a quo*– que los planteos de la defensa configuran, en definitiva, una mera discrepancia con lo resuelto en las instancias anteriores.

En efecto, en la apelación federal ha reiterado su objeción a la calificación legal adoptada por la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías de Mercedes y al criterio con el que ese tribunal interpretó la revisión prevista en el artículo 67 de la ley 13.634 y el alcance de su propia jurisdicción, sin que esas cuestiones, de derecho común y derecho procesal local, alcancen para demostrar la relación directa e inmediata con la invocada afectación de garantías fundamentales cuyo examen se pretende ante la máxima instancia provincial.

Así lo considero en atención a que en la apelación federal –al igual que en su impugnación extraordinaria local–, la defensa insiste en que las normas convencionales y nacionales que rigen el derecho penal de menores (como la interpretación que V.E. ha efectuado, entre otros, en el precedente “Maldonado”) determinan que, a resultas de la revisión que prevé el citado artículo 67, M debe ser condenado a una pena de menor cuantía y que su conducta no puede ser calificada como homicidio agravado del artículo 80, inciso 6º, del Código Penal, ante los términos de la condena por homicidio simple impuesta en otro juicio a los adultos que también fueron imputados por el hecho.

Tal como surge de los antecedentes obrantes en el expediente digital, la Sala III de aquella Cámara desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley por juzgar –como se dijo, con fundamentos de derecho común y provincial cuyo acierto o error no cabe aquí evaluar– que los agravios no configuraban materia propia de esa restrictiva vía pues se dirigían contra la calificación legal, la inteligencia de la ley procesal y la valoración de la prueba (ver resolución y escrito en p. 1/6 y 13/27, respectivamente, del documento incorporado el 10 de marzo de 2021).

Aun dejando de lado la conclusión a la que arribé en el apartado anterior de este dictamen e incluso a riesgo de ingresar en materia ajena al ámbito propio de esta instancia, observo *a fortiori* que esas alegaciones omiten refutar los términos de la sentencia revisora cuya modificación se persigue, pues los jueces de la



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

mayoría desarrollaron razones suficientes sobre la inteligencia de ambas cuestiones que tampoco fueron debidamente controvertidas por la defensa (ver p. 34 y ss. *ibídem*).

A ese déficit, cabe añadir que la invocación de materia federal para sostener que el *quantum* de la pena impuesta a M debe adecuarse a la de cuatro años y seis meses aplicada a uno de los adultos coimputados en el otro juicio –Nahuel Agustín Á – pasa por alto que en el citado precedente de Fallos: 328:4343 V.E. puso énfasis en señalar, respecto de los menores, que “...*la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto*” (considerando 40 del voto concurrente), aspecto que se encuentra ausente en el *sub judice* desde que el grado de intervención en el hecho que se atribuyó a ese adulto –partícipe secundario– no condice, más allá de la calificación legal adoptada, con el asignado en estos autos al nombrado. Además de este relevante distingo, que ha sido omitido en la impugnación, la defensa también ha preterido que la sanción de su asistido fue efectivamente reducida a una inferior a la de seis años y seis meses fijada al otro adulto coimputado –Juan Carlos C –.

En cuanto a este último, observo que de la sentencia de la Sala III surge que fue condenado como “coautor” de homicidio simple en grado de tentativa, lo cual supone que el tribunal que lo juzgó junto con Á interpretó que existió, al menos, el concurso de dos personas (ver p. 52 del citado archivo digital).

Así las cosas, advierto que los agravios se limitan a insistir en la afectación de las garantías fundamentales que se alegan y, sobre esa base, a postular una sanción más atenuada para M , pero sin hacerse cargo de las razones de hecho y derecho común que los jueces de la causa estimaron para encuadrar la conducta atribuida al menor en una calificación más severa que la que se aplicó a los adultos imputados en el otro proceso, no obstante lo cual le redujeron la pena de diez a seis años de prisión.

A esa omisión, que enerva la fundamentación del recurso, cabe sumar que tampoco se han desarrollado las razones para refutar adecuadamente la interpretación que para llegar a ese veredicto los magistrados efectuaron en cuanto al alcance amplio de la jurisdicción revisora que les asigna el artículo 67 de la ley provincial 13.634, limitándose a considerarla errónea por discrepar con la conclusión a la que arribó la mayoría –no así la del juez que votó en disidencia– al mantener el criterio del homicidio calificado en grado de tentativa.

Lo hasta aquí expuesto indica que los planteos de la defensa no alcanzan a acreditar la existencia de la cuestión federal cuyo examen por el *a quo* persigue, más aun al no haber reclamado la invalidez constitucional del citado artículo 67 cuyo texto, por lo demás, solo establece que *“si los mayores coprocesados fueran absueltos, o condenados a pena inferior a la aplicada a los niños, procederá la revisión de oficio del proceso, para lo cual el Juez que hubiere conocido remitirá inmediatamente de ejecutoriada la sentencia, copia autenticada de la misma al Juzgado o Tribunal Penal Juvenil a efecto de que previa vista al Agente Fiscal, al Defensor y Asesor de Incapaces, dicte un nuevo pronunciamiento”*.

Como se puede apreciar, la cláusula no hace referencia alguna a la calificación legal ni a que el criterio beneficioso resulte imperativo, aspectos sobre los que el recurrente basa su alegado menoscabo de garantías fundamentales. Es que la sola invocación de preceptos constitucionales con motivo de situaciones regidas por normas de inequívoca naturaleza no federal no cuestionadas en su validez, no basta para la admisibilidad del recurso extraordinario (Fallos: 327:2291 y 335:197 –consid. 12 del voto del juez Petracchi–).

Tales circunstancias, en mi opinión, abonan el temperamento adverso del *a quo* en cuanto a la insuficiente fundamentación de la apelación federal que se intenta, en tanto no ha alcanzado a demostrar que lo resuelto involucre aspectos que puedan suscitar la intervención excepcional del Tribunal, máxime si se tiene en cuenta

“M D D s/recurso de queja en causa n° 26.226 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes –Sala III–”

CSJ 1326/2019/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

que, como se reseñó, la calidad de menor de M redundó, efectivamente, en una pena más leve.

Este criterio, finalmente, observa la doctrina de la Corte en cuanto a que “los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquellos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa e inmediata” (Fallos: 321:1415, consid. 7° y sus citas; y, más recientemente, 344:1070).

–VI–

Por lo expuesto, estimo que V.E debe declarar la improcedencia de la queja.

Buenos Aires, 7 de abril de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.04.2022 16:15:16